

ALAJUELA, 2026-06-13

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)**

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **RAFAEL ANGEL MORERA RODRIGUEZ** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Que el recurso de amparo en favor de **RAFAEL ANGEL MORERA RODRIGUEZ**, fue tramitado bajo expediente **22-024080-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

**TERCERO.** Que en resolución **2022026330** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

**CUARTO.** Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba), como consecuencia directa de la demora injustificada de la Caja Costarricense de Seguro Social para

practicar la cirugía oftalmológica requerida por el amparado, este sufrió una importante afectación emocional caracterizada por angustia, preocupación, incertidumbre y desesperación. Durante el prolongado período de espera, el amparado observó cómo su capacidad visual se deterioraba progresivamente sin recibir el tratamiento quirúrgico que necesitaba para atender su padecimiento. La falta de una fecha cierta para la realización de la cirugía le generó un constante estado de inquietud y temor respecto de la posibilidad de perder aún más visión o incluso sufrir un deterioro irreversible de su condición ocular. La incertidumbre provocada por la ausencia de una solución médica oportuna, sumada a las limitaciones que la disminución visual imponía en su vida cotidiana, afectó gravemente su tranquilidad emocional y bienestar psicológico, generándole sentimientos permanentes de impotencia y frustración ante la falta de respuesta efectiva por parte de la institución encargada de proteger su salud.

#### **COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS**

**A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:**

**1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo:** ₡181.500<sup>99</sup> (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

**Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.**

#### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

**12528-16** *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”*

**14814-08** *“considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”*

**2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 650000<sup>oo</sup> (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)**

**JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL:** El daño moral cuya reparación se solicita tiene como causa directa e inmediata la conducta omisiva de la Administración, declarada contraria a los derechos fundamentales del amparado por la Sala Constitucional. La lesión sufrida trasciende la mera demora administrativa. En efecto, la prolongada espera para acceder a la cirugía oftalmológica requerida provocó una afectación real en la esfera emocional del amparado, quien debió enfrentar durante meses la incertidumbre respecto de la evolución de su padecimiento visual sin contar con una fecha cierta para recibir el tratamiento médico indicado. La progresiva disminución de su capacidad visual, aunada a la falta de certeza sobre cuándo sería intervenido quirúrgicamente, generó sentimientos de angustia, ansiedad, temor e impotencia que alteraron significativamente su tranquilidad personal. Tales consecuencias constituyen un daño extrapatrimonial susceptible de reparación, por cuanto afectan directamente bienes inherentes a la dignidad humana, como la paz espiritual, la seguridad personal y el bienestar emocional. Existe un nexo causal claro entre la actuación ilegítima de la institución demandada y la afectación sufrida por el amparado, toda vez que, de haberse brindado oportunamente la atención médica requerida, este no habría tenido que soportar el prolongado estado de incertidumbre y sufrimiento emocional que motivó la interposición del recurso de amparo y que posteriormente fue reconocido por la Sala Constitucional al declarar la violación de su derecho a la salud.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio**

**público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

*"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."*

*"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"*

**3º Costas personales:** ₡121,000<sup>99</sup> (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

**ESTIMACIÓN:** ₡ 952500<sup>00</sup> (**NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

**PRUEBA:**

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2022026330**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

#### **CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:**

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

#### **PETITORIAS:**

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.

4. Con fundamento en la sentencia firme dictada dentro del expediente número 22-024080-0007-CO, se solicita condenar a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de la indemnización correspondiente por concepto de daño moral. La procedencia de dicha indemnización encuentra sustento en la relación causal existente entre la conducta antijurídica declarada por la Sala Constitucional y la afectación emocional sufrida por el amparado. La demora excesiva para la realización de la cirugía oftalmológica requerida, así como la ausencia de una fecha cierta para su práctica, generaron un estado prolongado de angustia, incertidumbre, preocupación y desesperación derivado del deterioro de su condición visual. Siendo que tales consecuencias constituyen un resultado directo e inmediato de la lesión al derecho fundamental a la salud reconocida en sentencia firme, procede la reparación económica del daño moral ocasionado, junto con los intereses legales y demás extremos que correspondan en derecho.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

**DERECHO:**

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la

Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

**Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)**

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com) mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

**ABOGADO DIRECTOR:** Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

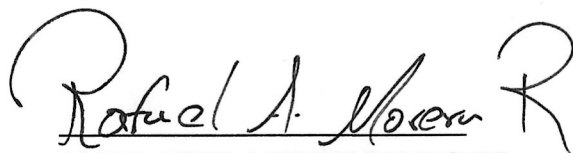
HENRY  
RODRIGUEZ  
RAMIREZ (FIRMA)

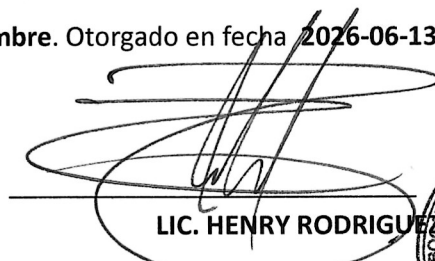
Firmado digitalmente  
por HENRY RODRIGUEZ  
RAMIREZ (FIRMA)  
Fecha: 2026.06.15  
15:51:27 -06'00'



**PODER ESPECIAL JUDICIAL.**

Quien suscribe **RAFAEL ANGEL MORERA RODRIGUEZ, PEÓN AGRÍCOLA**, con domicilio en , con identificación **602290489**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022026330** , emitida bajo expediente **22-024080-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2026-06-13**. Es todo.

  
**RAFAEL ANGEL MORERA RODRIGUEZ**

  
**LIC. HENRY RODRIGUEZ R.**



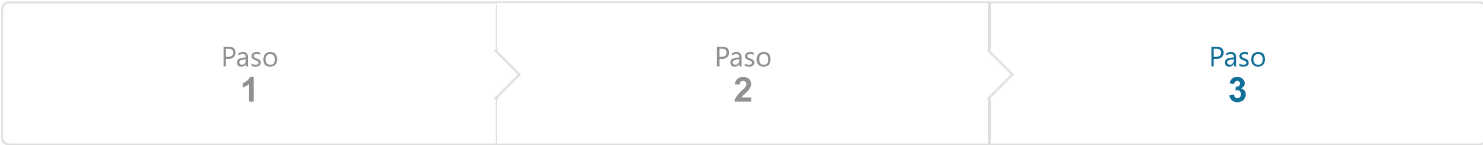
  
**LICDA MELISSA SANABRIA S.**

**Licda. Melissa Sanabria Saborio**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica  
[bufetesanabrias@gmail.com](mailto:bufetesanabrias@gmail.com)

# Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 15/06/2026 15:35:43

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

600217477

Cuenta origen

AH  
CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.508,70

| Detalle de la Tasación |                     |              |                           |                         |        |
|------------------------|---------------------|--------------|---------------------------|-------------------------|--------|
| Número de entero       | Boleta de seguridad | Monto tasado | Registro                  | Acto                    | Estado |
| 666297924              | EXP2202408          | ₡ 1.605,00   | COBRO<br>TIMBRE<br>FISCAL | DOCUMENTOS<br>OFICIALES | PAGADO |

| Detalle del entero |                            |             |           |              |
|--------------------|----------------------------|-------------|-----------|--------------|
| Timbre             | Descripción                | Monto total | Descuento | Monto pagado |
| 005                | TIMBRE FISCAL              | ₡ 125,00    | ₡ 7,50    | ₡ 117,50     |
| 006                | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL    | ₡ 5,00      | ₡ 0,30    | ₡ 4,70       |
| 008                | TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS | ₡ 1.475,00  | ₡ 88,50   | ₡ 1.386,50   |
| Total              |                            | ₡ 1.605,00  | ₡ 96,30   | ₡ 1.508,70   |

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 15/06/2026 15:35:43



**Exp: 22-024080-0007-CO**

**Res. N° 2022026330**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidos .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. **22-024080-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **RAFAEL ÁNGEL MORERA RODRÍGUEZ**, cédula de identidad **0602290489**, contra el **HOSPITAL DE GUÁPILES**.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito incorporado al Sistema de Gestión en Línea de este Despacho el 21 de octubre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Rafael Ángel Morera Rodríguez contra el Hospital de Guápiles. Manifiesta que hace 2 años su representado acudió a cita en el Servicio de Oftalmología del Hospital de Guápiles, ocasión en la cual se le manifestó que la retina de uno de sus ojos estaba desprendida, de modo que se le incluyó en una lista de espera para cirugía. Aduce que, a la fecha de interposición de este recurso, el amparado no ha sido intervenido quirúrgicamente y con el paso del tiempo su visión se ha deteriorado bastante, al extremo que casi no puede ver. Menciona que su defendido se apersonó al EBAIS de Llano Bonito, donde se le manifestó que debe continuar esperando a ser llamado por parte del Hospital de Guápiles. Asegura que en el nosocomio también se le ha informado al tutelado que debe aguardar más tiempo para ser operado. Considera que el tiempo de espera al que ha sido sometido su patrocinado para la práctica de la cirugía oftalmológica que requiere, deviene

**EXPEDIENTE N° 22-024080-0007-CO**

desproporcionado e irracional, en perjuicio de su derecho fundamental a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

**2.-** Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2022, Iliana Musa Mirabal, **Directora General del Hospital de Guápiles**, informa que el paciente ingresa a lista de Sala de Operaciones el día 19 de noviembre del 2021 con priorización media de acuerdo con el criterio del médico especialista tratante; por lo que la cirugía debería programarse “...entre mayor a 6 meses y menor o igual a 12 meses ...” a partir de ingresado a la lista de espera quirúrgica; para el caso en concreto, tenemos plazo hasta el 19 de noviembre del 2022 para operar a la paciente sino presentara contra indicación médica en la valoración por Médica Interna. En fecha 02 de marzo del 2022, la paciente se le realiza estudio de Biometría como parte de los estudios preoperatorios. La cita de cirugía del paciente, de acuerdo con el plazo máximo explicado anteriormente, se encuentra para el 01 de noviembre del 2022.

**3.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** - Manifiesta el recurrente que hace 2 años su representado acudió a cita en el Servicio de Oftalmología del Hospital de Guápiles, ocasión en la cual se le manifestó que la retina de uno de sus ojos estaba desprendida, de modo que se le incluyó en una lista de espera para cirugía. Aduce que, a la fecha de interposición de este recurso, el amparado no ha sido intervenido quirúrgicamente.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

EXPEDIENTE N° 22-024080-0007-CO

- a) El amparado Morera Rodríguez tiene 53 años de edad, es paciente del Hospital de Guápiles y padece de problemas en la vista. (hecho no controvertido).
- b) El 19 de noviembre de 2021 el amparado ingresa en lista de espera para cirugía con prioridad media como tratamiento de su patología. (ver informe rendido).
- c) Que el amparado no cuenta con fecha cierta para la realización de la cirugía que requiere. (hecho no controvertido).

**III.-** La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en

diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

**IV.-** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal verifica la lesión al derecho a la salud del amparado. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida y la prueba aportada para la resolución del asunto ha quedado debidamente acreditado que el amparado Morera Rodríguez tiene 53 años de edad, es paciente del Hospital de Guápiles y padece de problemas en la vista. Sobre su condición de salud, se tiene que el 19 de noviembre de 2021 fue ingresado a lista de espera como tratamiento de su patología.

Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues ha transcurrido aproximadamente once meses desde que el amparado fue ingresado a lista de espera, para la realización de la cirugía que requiere como tratamiento a su patología, plazo que resulta desproporcionado y violatorio de los derechos fundamentales del tutelado. Aunado a lo anterior, si bien la autoridad recurrida, refiere que, conforme a la prioridad otorgada, tienen plazo para practicar la cirugía hasta el 19 de noviembre de 2022; lo cierto es que, no se garantiza su realización. Es decir, no existe fecha cierta para la realización de la intervención quirúrgica,

manteniéndose la incerteza en cuanto al plazo de realización de la misma. Precisamente, es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Dado lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud.

**V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.** Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

**VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL.** El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

| <b>AÑO</b> | <b>CANTIDAD EN SALUD</b> |
|------------|--------------------------|
| 2012       | 1745                     |
| 2013       | 1891                     |

**EXPEDIENTE N° 22-024080-0007-CO**

|      |      |
|------|------|
| 2014 | 2710 |
| 2015 | 3725 |
| 2016 | 4865 |
| 2017 | 5682 |
| 2018 | 6932 |
| 2019 | 7623 |
| 2020 | 5912 |
| 2021 | 7796 |

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-

**EXPEDIENTE N.º 22-024080-0007-CO**

14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

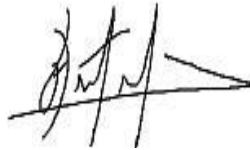
## **VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe**

prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

#### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a la Dra. Iliana Musa Mirabal, Directora General del Hospital de Guápiles, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, disponer de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias, para que para que en el plazo máximo de **TRES MESES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se realice el procedimiento quirúrgico idóneo que necesita la parte amparada **RAFAEL ÁNGEL MORERA RODRÍGUEZ, cédula de identidad 0602290489**, todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre y cuando no exista alguna causa que lo impida y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y

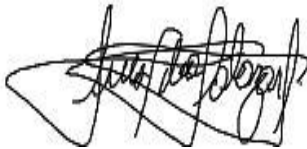
perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese. -



Fernando Castillo V.  
Presidente



Fernando Cruz C.



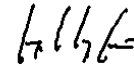
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



G478QED7UTMM61

EXPEDIENTE N° 22-024080-0007-CO

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**22-024080-0007-CO**

San José, 08/11/2022 08:11:00.-

**Notificando:** HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/11/2022 09:45:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**22-024080-0007-CO**

San José, 08/11/2022 08:13:00.-

**Notificando:** DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DE GUÁPILES

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL **gfdhg@ccss.sa.cr**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/11/2022 09:45:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**22-024080-0007-CO**

San José, 08/11/2022 08:13:00.-

**Notificando:** JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA DEL HOSPITAL DE

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL **gfdhg@ccss.sa.cr**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/11/2022 09:45:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC



**MARIANE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-024080-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las quince horas cincuenta y dos minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **658845578**.



9GCCUSSGX0461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-024080-0007-CO



BCR 23/04/2026 14:25:15

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

595085016

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE  
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

| Número de entero | Boleta de seguridad | Monto tasado | Registro          | Acto              | Estado |
|------------------|---------------------|--------------|-------------------|-------------------|--------|
| 658845578        | 22024080            | ₡ 130,00     | ENTERO DE TIMBRES | ENTERO DE TIMBRES | PAGADO |

Detalle del entero

| Timbre | Descripción             | Monto total | Descuento | Monto pagado |
|--------|-------------------------|-------------|-----------|--------------|
| 005    | TIMBRE FISCAL           | ₡ 125,00    | ₡ 7,50    | ₡ 117,50     |
| 006    | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | ₡ 5,00      | ₡ 0,30    | ₡ 4,70       |
| Total  |                         | ₡ 130,00    | ₡ 7,80    | ₡ 122,20     |

**OCTUBRE 21, 2022**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: NUEVO**

**PROCESO: RECURSO DE AMPARO.**

**RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**

**RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**HOSPITAL DE GUAPILES/ EBAIS LLANO BONITO**

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **RAFAEL ANGEL MORERA MORERA, Soltero, Hervisero, con residencia en el cantón de Cariari Pocosí, con identificación número 602290489**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

**HECHOS:**

**MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:**

Yo hace dos años tuve cita para que me dieran la vistas me dijeron que tenía una la retina desprendida me dejaron en lista de espera para ver si me operaban, ya yo no puedo ver, yo estoy bastante mal de mis ojos, en el Ebais me dijeron que debía esperar que me llamaran del Hospital, y he preguntado, la respuesta es que debo seguir esperando.

Mientras tanto mi padecimiento crece cada día, me molesta, me cuesta ver, ya hasta para trabajar me cuesta, temo perder el trabajo y dejar a mi familia desamparada.

Considero el tener a mi representado por dos años ya esperando sin una esperanza de que le den atención es un tiempo excesivo que violenta su derecho fundamental a la salud.

**PRUEBAS**

1- Las referencias las tramitado de forma interna entre los centros médicos

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de

Administración Pública, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

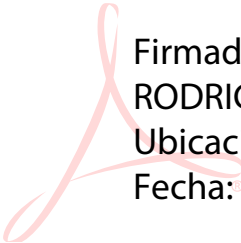
**PETITORIA.**

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- 2- Se le de atención inmediata a mi representado y se le realice pronto la cirugía que este requiere.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

**Notificaciones:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com)



LIC HENRY RODRIGUEZ R  
ABOGADO COD:32516



Firmado digitalmente por HENRY  
RODRIGUEZ RAMIREZ (FIRMA)  
Ubicación: Alajuela  
Fecha: 2022.10.24 16:21:28 -06'00'